



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS Y SERVICIOS

En relación con el expediente n.º 991/10, que se tramita en el Ayuntamiento de Aranda de Duero, referente a procedimiento sancionador por obras sin licencia, en polígono 29, parcela 5.802, de dicho municipio, y no habiendo surtido efecto las notificaciones intentadas por esta Administración, y de conformidad con lo establecido en el art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a notificar a los afectados, D. Jesús López Álvarez y D.ª María Luisa Sanz Gayubo, el acuerdo tomado por la Comisión de Gobierno Local, en reunión mantenida en fecha 24 de mayo de 2012:

11. – Expte. 991/10. – Ayuntamiento. Expediente sancionador por obras sin licencia, en polígono 29, parcela 5.802, recurso de reposición contra acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de septiembre de 2011.

Antecedentes. –

La Junta de Gobierno en sesión celebrada con fecha 27 de mayo de 2010 acordó en relación con el expediente de referencia en su punto 3, la incoación del expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística por la realización de obras sin la preceptiva licencia urbanística en el polígono 29, parcela 5.802, sin respetar las determinaciones del PGOU.

Con fecha 30 de septiembre de 2010 la Junta de Gobierno acordó ampliar en tres meses el plazo para la resolución del procedimiento sancionador.

Redactado el pliego de cargos, y notificado el mismo, con fecha 29 de noviembre de 2010 se presentaron alegaciones al mismo.

Por la instructora del procedimiento sancionador se redactó la propuesta de resolución notificándose la misma el día 7 de marzo de 2011, según se desprende del expediente, presentando alegaciones a la propuesta de resolución con fecha 21 de marzo de 2011.

La Junta de Gobierno en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2011 acordó designar a D. Javier Romeral Crespo para que informase las alegaciones presentadas.

Informadas las alegaciones por el Letrado Urbanista, con fecha 27 de mayo de 2011 la Junta de Gobierno acordó ratificar la propuesta de resolución, declarar la nulidad del procedimiento sancionador, incoar nuevo procedimiento sancionador al no haber prescrito la infracción, siendo necesario que previamente se realice inspección por personal funcionario, levantando la correspondiente acta o diligencia. Asimismo, y por error de transcripción, acordó notificar la propuesta de resolución al interesado para presentar alegaciones en el plazo de diez días.

Tras realizar la notificación edictal del citado acuerdo a la interesada, la misma presenta recurso potestativo de reposición en tiempo y forma contra el acuerdo de Junta de



Gobierno de 27 de mayo de 2011. Los motivos en los cuales fundamenta su recurso son: Nulidad de pleno derecho ya que el acuerdo es de contenido imposible y se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento, ya que por una parte se ratifica la propuesta de resolución y por otra parte se indica que se ha de notificar la misma al interesado otorgándoles el plazo de diez días; nulidad de pleno derecho porque ha transcurrido el plazo para la resolución y notificación del procedimiento sancionador que es de seis meses más los tres meses de prórroga; y finalmente, prescripción de la infracción urbanística.

La Junta de Gobierno, en sesión celebrada con fecha 8 de septiembre de 2011, acordó:

1. – Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por haber transcurrido el plazo legalmente previsto para la resolución y notificación del procedimiento sancionador.

2. – De conformidad con el artículo 105.2 de la Ley 30/92, eliminar los puntos cuarto y quinto del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 27 de mayo de 2011.

3. – Ratificar el acuerdo en el resto de puntos y considerando que la infracción no ha prescrito, al no haber transcurrido 4 años desde que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de los hechos y de conformidad con lo dispuesto en el art. 358 del RUCyL, debe iniciarse un nuevo procedimiento sancionador.

Asimismo, actuará de Instructor D. Javier Romeral Crespo y de Secretario D. Alfredo Benito del Río.

Con fecha 21 de diciembre de 2011 tiene entrada en la Oficina de Correos y Telégrafos de Aranda de Duero escrito en virtud del cual interpone recurso potestativo de reposición contra el acuerdo de 8 de septiembre de 2011. Dicho escrito tiene entrada en el registro de esta Administración con fecha 23 de diciembre de 2011. Fundamenta su recurso de reposición en los siguientes motivos: Nulidad de pleno derecho por infracción del art. 9 de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público; indebida apreciación de inexistencia de prescripción de la presunta infracción, por intervención de Arquitecta Municipal que carece de la condición de funcionaria pública, infracción del art. 7 del Decreto 189/1994.

Visto el contenido del informe emitido por la Letrada de Obras en fecha 15 de mayo de 2012, en el que hace referencia a los antecedentes, a la normativa de aplicación:

– Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, artículos 107, 113, 116 y 117, arts. 127 y siguientes.

– Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, en particular, la Disposición Adicional, arts. 7, 12 y 13.

– Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la potestad sancionadora.

– Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, art. 115 y siguientes.

– Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, arts. 158, 348 y 352.



A la vista de lo anteriormente expuesto, informa:

Por parte de la recurrente se interpone recurso potestativo de reposición contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de septiembre de 2011 en virtud del cual se estimaba parcialmente el recurso de reposición presentado al haber transcurrido el plazo legalmente previsto para la resolución y notificación del procedimiento sancionador. Asimismo, se procedía a rectificar el acuerdo eliminando los apartados o puntos cuarto y quinto al existir un error de transcripción y se ratificaba el acuerdo en el resto de puntos.

El art. 117 de la LRJyPAC dispone en su apartado tercero que contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. Por lo tanto, solo será susceptible del recurso de reposición el punto 2 del citado acuerdo, al ser el punto 3.º, como se indicará más adelante, un acto de trámite no cualificado.

De acuerdo con la legislación de aplicación, es decir, de conformidad con el art. 116 de la LRJyPAC, solo se puede interponer recurso de reposición en los supuestos establecidos en dicho artículo, es decir contra los actos que pongan fin a la vía administrativa, que son los enumerados en el art. 109 y en el art. 107. El artículo 107 LRJyPAC establece la posibilidad de interponer recurso de reposición contra las resoluciones y actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. El acto que emana de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada con fecha 8 de septiembre de 2011, en su apartado tercero, es un acto de trámite no cualificado, por el cual se incoa el procedimiento de restauración de la legalidad, por lo tanto, contra el mismo no cabe recurso potestativo de reposición; así la sentencia n.º 75/2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número dos de Burgos, dictada en procedimiento ordinario 50/2008, que en su Fundamento de Derecho Segundo hace referencia a la sentencia del T.S. de 17 de diciembre de 2009, sobre la interpretación jurisprudencial de los artículos 69.c) y 25.1 de la Ley 29/1998, y del art. 107.1 de la Ley 30/92, concluyendo que el acto de iniciación del procedimiento sancionador de restauración de la legalidad o caducidad de la licencia, son actos de mero trámite que no deciden ni directa ni indirectamente en el fondo del asunto, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión, o perjuicio irreparable al interesado. Así la sentencia n.º 106/2010, de 15 de marzo de 2010, dictada en el procedimiento ordinario n.º 43/2009 por el Juzgado Contencioso-Administrativo número dos de Burgos, señala en su Fundamento de Derecho Segundo: «... Por lo tanto debe examinarse si la resolución recurrida se encuentra en alguno de los supuestos habilitantes para la admisibilidad del recurso. En primer lugar parece claro que no nos encontramos ante un acto definitivo porque lejos de resolver o poner fin al proceso sancionador o de restauración de la legalidad les da inicio como consta claramente en el acto y en el artículo 313 RUCyL. El acto, de por sí, nada decide ni resuelve sobre el fondo del asunto, sino que abre la vía para que tras la tramitación adecuada se haga efectivamente. No impide la continuación del procedimiento puesto que como ya se ha dicho lo abre, no produce indefensión, de hecho nada resuelve, sino que el propio procedimiento habilita un trámite de audiencia a la



entidad mercantil para que pueda defenderse y, como nada resuelve, en nada causa perjuicio alguno...».

... En segundo lugar, respecto de si este acto es o no de mero trámite... la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1998 expone:

«En aplicación de estos principios, la jurisprudencia reiterada de esta Sala considera como actos de trámite no susceptibles de ser impugnados en vía contencioso-administrativa aquellos medios mediante los que se acuerda la iniciación de los expedientes sancionadores o disciplinarios, así como las propuestas de resolución, pliego de cargos o acuerdos sobre audiencia al sancionado o expedientado...».

Respecto a la prescripción de la infracción, quien suscribe ya informó en expediente 0144/2012 lo siguiente:

«En cuanto a la prescripción de la infracción urbanística, si bien el Letrado Urbanista indica en su informe de fecha 19 de enero de 2012 que “el Ayuntamiento tuvo conocimiento de los hechos el 4 de octubre de 2007, y el último procedimiento sancionador se incoa el pasado 8 de septiembre de 2011, a falta de 26 días naturales de que prescriba la infracción”, tenemos que decir que quien suscribe no mantiene dicho criterio, puesto que el mismo ni es el recogido en la norma ni es el seguido por la jurisprudencia. Así el art. 351.2 del RUCyL establece de forma clara el cómputo del plazo de prescripción, disponiendo:

2. – El cómputo del plazo de prescripción comienza, en general, en la fecha en la que se haya cometido la infracción o, si la misma es desconocida o no puede ser acreditada, en la fecha en la que la inspección urbanística detecte signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción. En particular, el cómputo del plazo comienza:

- a) En las infracciones derivadas de una actividad continuada, en la fecha de finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma.
- b) Cuando se trate de infracciones autorizadas por resoluciones administrativas u otros actos administrativos, en la fecha en que se anulen las mismas.

Así, la construcción de una vivienda se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia como una actuación continuada. En cuanto al “dies a quo” o día de inicio del plazo para la adopción de las medidas de protección y restauración, Federico A. Castillo Blanco, en su libro “Régimen Jurídico de las Actuaciones Urbanísticas sin título jurídico autorizante” dice:

“... La jurisprudencia de nuestros Tribunales ha reiterado en múltiples sentencias que una obra se entiende terminada cuando está lista y apta para cumplir la finalidad que determinó su construcción y reúne los requisitos para ello, sin necesidad de ulteriores retoques o remates (SSTS de 7 de noviembre de 1981 y 13 de julio de 1985)”.

...

Nuestros Tribunales se han pronunciado, y de forma reiterada, señalando que en principio el día a quo empieza en el momento de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma (STS 3 de marzo de 1991), pero, asimismo, han



aquilatado que para ello se han de haber concluido todas y cada una de las obras realizadas (STSJ de Andalucía de 22 de octubre de 2001), sin que quepa equiparar la finalización de la estructura de la obra sino que su finalización comporta, lógicamente, la instalación de las puertas, ventanas y elementos de acabado interior y exterior (STS de 13 de julio de 1985), ni cabe distinguir entre estructura y tabiquería (STS de 16 de julio de 1990), pues en definitiva lo que ha de probarse, a juicio de la línea jurisprudencial mayoritaria, es la total terminación de las obras (STS de 14 de mayo de 1990)».

Por lo tanto, el plazo con el que cuenta la Administración para iniciar las actuaciones tendentes a restaurar la legalidad urbanística infringida será cuando dicha vivienda unifamiliar esté finalizada en todos sus aspectos, como indica la referida jurisprudencia.

Por lo tanto, si bien existe certeza de que el 4 de octubre de 2007 las obras estaban en ejecución, al igual que se desprende de las fotografías que la Arquitecta Municipal incorpora a su informe de 28 de noviembre de 2008, donde se puede observar que los huecos de las ventanas carecen del correspondiente cerramiento, no está claro si las obras han finalizado y si la construcción puede ser utilizada para el fin para el cual está previsto.

Por lo tanto, si el 28 de noviembre de 2008 las obras estaban en ejecución, no ha transcurrido el plazo ni para sancionar ni para adoptar las medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística infringida.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Obras y Urbanismo, Vivienda, Medio Ambiente, Parques y Jardines, Barrios y Servicios, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria, acuerda:

1.º – La desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 8 de septiembre de 2011, por los motivos anteriormente expuestos.

Contra el presente acuerdo podrá interponer el siguiente recurso:

Recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, o, en su caso, órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa que se considere competente de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de este acuerdo, sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro que resulte procedente.

El expediente administrativo se podrá consultar en la Oficina Municipal de Obras, Urbanismo, Servicios e Infraestructuras del Ayuntamiento de Aranda de Duero, sita en Plaza Mayor, n.º 13, en horario de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes.

Aranda de Duero, a 13 de junio de 2012.

El Concejal Delegado de Obras, Urbanismo y Servicios,
José Ignacio Díez Arranz